---Trelew, 08 de julio de 2026.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** El 05/03/2026 la Jueza de primera instancia intimó a <ANONIMIZAR_1> . para que en el plazo de 2 días dé cobertura inmediata de las prestaciones ordenadas en la Sentencia Definitiva N° 404/2010 (23/11/2010), consistente en el tratamiento psiquiátrico y psicológico, procurando garantizar la continuidad terapéutica con los profesionales tratantes, en pos de evitar reagravar el estado de salud y/o revictimizaciones, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento. ----------

---Mediante ID 2258132 (10/03/2026) <ANONIMIZAR_1> . interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

---Sostuvo que la intimación le impone una obligación de imposible cumplimiento, pues el ordenamiento jurídico no autoriza a exigir que las prestaciones previstas en el artículo 20 de la LRT sean brindadas por profesionales ajenos a su red de prestadores. Explicó que el psiquiatra particular de la actora no integra su cartilla médica y que no puede ser obligada a contratarlo, agregando que la resolución tampoco identifica quiénes serían los restantes profesionales tratantes cuya continuidad terapéutica debería garantizar. ----------

---Manifestó que la modalidad de ejecución oportunamente admitida por el Tribunal consistió en el reintegro de los gastos derivados del tratamiento realizado con el médico particular de la trabajadora, solución que obedeció exclusivamente a un pedido de la propia actora y no importó modificar el régimen legal de las prestaciones en especie. En consecuencia, entendió que únicamente puede exigírsele el cumplimiento de la condena mediante el reintegro de los gastos acreditados o, en su caso, mediante la prestación directa de la asistencia a través de los profesionales integrantes de su red prestacional. ----

---Asimismo, sostuvo que la trabajadora no concurrió a las prestaciones ofrecidas por la ART, no individualizó a los profesionales particulares respecto de los cuales pretende la cobertura ni acompañó la documentación necesaria para la continuidad del tratamiento farmacológico, circunstancias que, a su entender, impiden imputarle incumplimiento alguno.----------

---Finalmente, afirmó que la providencia recurrida altera los términos de la sentencia y de la modalidad de ejecución previamente establecida, vulnerando la cosa juzgada y su derecho de defensa al colocarla en una situación de incumplimiento imposible con la consecuente amenaza de imposición de astreintes. En consecuencia, solicitó que se dejara sin efecto la intimación y se precisara que el cumplimiento de la condena sólo puede instrumentarse mediante el sistema de reintegros o a través de los prestadores propios de la

Documento anonimizado por AymurAI

ART. Subsidiariamente, mantuvo la apelación para el supuesto de rechazo de la revocatoria. ----------

---Por ID 2269369 (17/03/2026) la actora contestó el traslado de la expresión de agravios concedido el 12/03/2026. Allí sostuvo que no existe confusión alguna en torno al alcance de las resoluciones dictadas y que las sucesivas presentaciones efectuadas en el expediente obedecen exclusivamente a los incumplimientos de la ART, afirmando que las medidas adoptadas por el juzgado han resultado necesarias para resguardar la continuidad del tratamiento y la salud de la trabajadora.----------

---Afirmó que la demandada no desconoce la existencia de la obligación asistencial ni la necesidad de mantener las prestaciones ordenadas en la sentencia, sino que procura transformar una obligación de cobertura efectiva en una discusión acerca de la modalidad de cumplimiento con el único propósito de demorar su ejecución. En ese sentido, señaló que resulta contradictorio que la ART alegue desconocer a los profesionales tratantes cuando reconoce al médico psiquiatra de la actora y durante años reintegró los honorarios correspondientes a su atención. ----------

---Asimismo, con el objeto de despejar cualquier cuestionamiento relativo a la individualización de las prestaciones reclamadas, precisó que la cobertura comprende el tratamiento psiquiátrico brindado por el médico <PER_1> , el tratamiento psicológico a cargo de la licenciada <PER_2> y la provisión de la medicación prescripta, detallando el costo mensual estimado de cada una de dichas prestaciones y cuantificando el monto total necesario para garantizar la continuidad del tratamiento. ----------

---Finalmente, invocando los antecedentes de incumplimientos parciales y tardíos atribuidos a la aseguradora, solicitó que se ordenara a la demandada efectuar un depósito judicial anticipado mensual por la suma correspondiente al costo de las prestaciones, a disposición de la actora contra presentación de la documentación respaldatoria, por considerar que tal modalidad constituye el mecanismo más adecuado para asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación asistencial. Asimismo, requirió que se establecieran plazos perentorios para su cumplimiento, un canal operativo único y la aplicación de astreintes progresivas frente a eventuales incumplimientos, con fundamento en las previsiones de la Ley 26.485 y del art. 1711 del Código Civil y Comercial. ----------

---El 06/04/2026 la Magistrada rechazó la revocatoria y concedió la apelación planteada en subsidio. Fundó su decisión en lo manifestado por la actora respecto a *“que se mantengan los profesionales tratantes actuales que vienen asistiendo a la actora desde hace más de diez años”* y lo resuelto por la Cámara de Apelaciones mediante SIL Nº

nonimizado por AymurAI

016/2014 (16/06/2014). ----------

---El 07/05/2026 se ordenó un nuevo traslado de los agravios expresados por la demandada, el que fue contestado por la actora en el ID 2346952 (12/05/2026). ----------

---**II.** De las constancias de las actuaciones surge que: ----------

---a) Por Sentencia Definitiva N° 404/2010 (23/11/2010) se hizo lugar a la demanda promovida por <PER_3> contra <ANONIMIZAR_1> . por accidente de trabajo, condenándola al pago de una suma de dinero y a *"suministrar el tratamiento psicoterapéutico, farmacológico y de rehabilitación señalado en la pericia"*. ----------

---b) La sentencia fue confirmada mediante Sentencia Definitiva N° 9/2011 de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones.----------

---c) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 16/2014 (16/06/2014) esta Cámara confirmó lo resuelto en primera instancia, en el sentido de tener por acreditado el incumplimiento temporal por parte de la ART de la cobertura de las prestaciones en especie y mandar a reembolsar las sumas adeudadas a la actora por las prestaciones médicas recibidas por medio de un tercero, ajeno a la ART. ----------

---Pasando a resolver, como cuestión preliminar, corresponde señalar que no se encuentra controvertida que la obligación de la ART de brindar a la actora las prestaciones asistenciales reconocidas en la Sentencia Definitiva N° 404/2010 constituye una obligación de hacer. Tampoco es materia de discusión la vigencia de dicha condena ni el deber de la aseguradora de asegurar la continuidad de tales prestaciones.----------

---El agravio de la recurrente se circunscribe a la modalidad de cumplimiento impuesta por la providencia apelada, en cuanto la intimó a brindar cobertura procurando garantizar la continuidad terapéutica con los profesionales tratantes, sosteniendo que ello excede tanto el contenido de la sentencia como las obligaciones que le impone el artículo 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo.----------

---La crítica no resulta atendible. La obligación impuesta a la ART mediante la Sentencia Definitiva N° 404/2010 consiste en suministrar en forma continuada las prestaciones asistenciales allí reconocidas, configurando una obligación de hacer de tracto sucesivo. En consecuencia, su ejecución se encuentra alcanzada por las previsiones del artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, norma que faculta al juez de la ejecución a adoptar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento específico de la condena frente al incumplimiento del obligado. En ese marco, las decisiones que se adopten durante la etapa ejecutoria no importan modificar el contenido de la sentencia firme ni crear

Documento anonimizado por AymurAI

obligaciones nuevas, sino únicamente hacer efectiva la prestación ya reconocida con autoridad de cosa juzgada.

--- Como explica Palacio, las normas que regulan la ejecución de las obligaciones de hacer no modifican el contenido de la condena, sino que únicamente prevén los mecanismos procesales destinados a obtener su cumplimiento frente al incumplimiento del obligado (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, t. VII, p. 292 y ss.).

--- Desde esa perspectiva, la providencia recurrida no innovó sobre el contenido de la sentencia definitiva ni sustituyó la modalidad de cumplimiento establecida por la cosa juzgada. Se limitó a intimar a la aseguradora a cumplir eficazmente la obligación asistencial que pesa sobre ella, procurando preservar la continuidad del tratamiento cuya cobertura fue expresamente reconocida en la sentencia y cuyo incumplimiento parcial ya había dado lugar, con anterioridad, a la adopción de mecanismos de ejecución sustitutivos.

--- Es precisamente bajo esas premisas que debe interpretarse la Sentencia Interlocutoria N.º 16/2014. En dicha oportunidad esta Cámara no modificó el contenido de la condena ni sustituyó la obligación principal de la ART, sino que admitió el reintegro de las prestaciones afrontadas por la trabajadora como un mecanismo de ejecución frente al incumplimiento de la aseguradora.

El eje central de la Sentencia Interlocutoria sostuvo expresamente que el reintegro de las prestaciones satisfechas por la actora mediante terceros constituía una de las vías de ejecución previstas por el ordenamiento jurídico frente al incumplimiento del deudor, sin que ello importara sustituir la obligación principal impuesta en la sentencia.

En consecuencia, la ART no puede, en esta etapa de ejecución, pretender alterar el alcance de la condena firme sosteniendo que su obligación quedó reducida al simple reintegro de los gastos afrontados por la trabajadora.

---Por ello, se ajusta a derecho la providencia de fecha 05 de marzo de 2026 en cuanto intima a la ART a que proceda a dar cobertura inmediata de las prestaciones de tratamiento psiquiátrico y psicológico con los médicos tratantes.

--- Sólo a mayor abundamiento corresponde señalar que la pretensión de la ART de modificar los prestadores bajo el argumento de que los médicos tratantes de <PER> no se encuentran vinculados a la ART carece de razonabilidad.

En efecto, la pretensión de la ART de sustituir, luego de casi veinte años de ejecución de la condena, a los profesionales que han brindado en forma ininterrumpida el tratamiento a la actora, con el exclusivo argumento de que no integran su cartilla de prestadores, configura un ejercicio abusivo del derecho en los términos del artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello es así, pues durante todo ese lapso la aseguradora consintió

nonimizado por AymurAI

esa modalidad de cumplimiento, reintegrando los gastos derivados de dichas prestaciones sin formular objeción alguna respecto de la identidad de los profesionales intervinientes. En tales condiciones, no resulta jurídicamente admisible que, una vez consolidada esa modalidad de ejecución y encontrándose firme la condena, la aseguradora pretenda introducir una limitación que pudo haber articulado al discutirse el alcance de la obligación asistencial, pero no recién durante su ejecución. Como surge de las constancias incorporadas al expediente, la actora se atiende con el Dr. <PER_1> desde el 06-07-07 (fs. 08), y una vez dictada la Sentencia Definitiva, la condenada abonó honorarios profesionales al mismo (en forma de reintegro a la actora) en cumplimiento de las obligaciones impuestas (ver fs. 304 y siguientes). Pretender ahora modificar unilateralmente esa situación consolidada, con el consecuente riesgo de afectar la continuidad de un tratamiento prolongado y especialmente sensible por su naturaleza psiquiátrica, excede los límites impuestos por la buena fe y desnaturaliza la finalidad asistencial que inspira el sistema de riesgos del trabajo.

--- Por el contrario, la conducta observada por la ART desde que la sentencia adquirió firmeza, aceptando durante años esa modalidad de cumplimiento mediante el reintegro de las prestaciones brindadas por los profesionales elegidos por la actora, impide a la aseguradora adoptar ahora una conducta contradictoria con sus propios actos.

--- Ha dicho la Corte Suprema de la Nación que "*Del principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal, deriva la doctrina de los actos propios según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta pues la buena fe impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever*" (Fallos 338:161).

--- También se ha dicho que: se ha dicho que: "*La teoría de los actos propios es una limitación al ejercicio de los derechos subjetivos, impuesta por el deber de un comportamiento coherente con la conducta anterior del sujeto que suscita en otro una fundada conducta"* (CAPM, S.D.C. 52/2025).

--- En definitiva, la decisión apelada no impone a la ART una obligación distinta de la reconocida en la sentencia firme ni altera su contenido. Se limita a adoptar una modalidad de ejecución adecuada para asegurar el efectivo cumplimiento de la condena, preservando la continuidad del tratamiento y evitando que la trabajadora deba afrontar periódicamente el costo de las prestaciones para luego gestionar su eventual reintegro, con las demoras e incertidumbres que ese mecanismo supone.

Documento anonimizado por AymurAI

---En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la providencia recurrida.

---**III.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido y las etapas cumplidas, así como el carácter con que actuaran, corresponde, y que en definitiva se discute prestaciones en especie, se regulan los honorarios de <PER_4> , letrada apoderada de <ANONIMIZAR_1> . en la suma equivalente a DOS (2) JUS, incluido el plus procuratorio y los del letrado de la actora, <PER_5>, en la suma equivalente a TRES (3) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos más el IVA en caso de corresponder. ----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:----------

---**CONFIRMAR** la providencia del 05/03/2026, en cuanto intimó a la recurrente a garantizar la continuidad terapéutica con los profesionales tratantes, manteniéndose la intimación para que brinde en forma inmediata las prestaciones asistenciales reconocidas en la Sentencia Definitiva N° 404/2010. ----------

---**IMPONER** las costas a la recurrente. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_5> en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de <PER_4> en la suma equivalente a DOS (2) JUS, incluido el plus procuratorio, en ambos casos, más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>37</u> /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

nonimizado por AymurAI